

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 531.-

RADICACIÓN:	76001-33-33-018-2022-00025-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CLARA ROSA AVILA DE ARANGO Y OTRO juridicasbj@gmail.com ; clararosaavila1957@gmail.com
DEMANDADOS:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Notificacionesjudiciales@cali.gov.co Julianmaya0242@gmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones@solidaria.com.co CHUBB SEGUROS COLOMBIA Monica.salazar@chubb.com SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Notificaciones.sbseguros@sbseguros.co MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A mapfre@mapfre.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA procuraduria60judicialcali@gmail.com ; vagredo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

I. **Antecedentes:**

Revisada la actuación se advierte que a través del auto No. 078 del 11 de febrero de 2022 se admitió la demanda, siendo notificada el 19 de mayo de 2022 y contestada por la entidad demandada dentro del término legal, la cual además formuló llamamiento en garantía en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia, CHUB Seguros Colombia, SBS Seguros Colombia S.A. y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. por lo que el Despacho procede a resolver de la siguiente manera:

II. **Consideraciones:**

Sobre la figura procesal del llamado en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En consecuencia, el llamado en garantía puede ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste frente al vínculo contractual o legal invocado por el llamante como fundamento de su intervención en el proceso para respaldar la condena, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, es decir, el llamado es el garante de pago o reembolso de la indemnización, en los términos en que se determine en la providencia judicial y con arreglo a lo pactado contractual o legalmente con el asegurado.

Así las cosas, en el presente proceso, el Distrito Especial de Santiago de Cali llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, CHUB Seguros Colombia, SBS Seguros Colombia S.A. y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., invocando como sustento la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000202 con vigencia desde el 30 de agosto del 2021 hasta el 28 de febrero de 2022, extremos entre los cuales se encuentra la fecha de los hechos de la demanda (05 de noviembre de 2021), razón por la cual, se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Dispone:

- 1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Distrito Especial de Santiago de Cali contra la Aseguradora Solidaria de Colombia, CHUB Seguros Colombia, SBS Seguros Colombia S.A. y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A, de conformidad con lo expuesto en precedencia.**
- 2. Notificar personalmente esta providencia al representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, o a quien haga sus veces, advirtiéndole que**

si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente esta providencia al representante legal de la **CHUB Seguros Colombia**, o a quien haga sus veces, advirtiendo que, si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

4. Notificar personalmente esta providencia al representante legal de la **SBS Seguros Colombia S.A.**, o a quien haga sus veces, advirtiendo que si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Notificar personalmente esta providencia al representante legal de la **MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.**, o a quien haga sus veces, advirtiendo que si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

6. Las sociedades llamadas en garantía tendrán el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA) contado a partir de la notificación personal del presente auto, para que, si a bien lo tiene, conteste el respectivo llamamiento o pida la citación de un tercero, conforme lo dispuesto en el artículo 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Reconocer personería para actuar al abogado Julián Maya Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.963.810 y titular de la T.P. No. 300.336 del C.S.J. como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder a él conferido (archivo 009, índice 6 expediente SAMAI).

8. Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. PREVIA CITACIÓN DE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

9. Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA
Juez

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja

el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>